

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DEL DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN, COMUNICACIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

RESUMEN EJECUTIVO			
Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Dirección General de Transición Energética y Economía Circular	Fecha	Septiembre de 2024
Título de la norma	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> EJECUTIVA	<input type="checkbox"/> EXTENDIDA	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Se regulan los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas, autorizaciones para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones eléctricas en alta tensión cuando su aprovechamiento y ubicación afecte al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Se regulan también los procedimientos administrativos para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en alta tensión titularidad de los consumidores para su uso exclusivo.</p> <p>Asimismo, son objeto de regulación las verificaciones e inspecciones periódicas de las citadas instalaciones, así como las responsabilidades y el régimen sancionador aplicable.</p>		
Objetivos que se persiguen	Actualizar la normativa autonómica existente a la normativa básica en la materia, a las nuevas tecnologías y agentes que participan en el sector y ahondar en la simplificación administrativa de los procedimientos de autorización y comunicación de las instalaciones de alta tensión en la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	Se ha considerado como mejor alternativa la redacción de un nuevo decreto en sustitución del vigente Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, con el objetivo de conseguir un texto completo, coherente e integrado que facilite su aplicación y, consecuentemente, la seguridad jurídica de la norma.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto.		
Estructura de la norma	El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por cuarenta y cuatro artículos distribuidos en un título preliminar y tres títulos. Cuenta con una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.		

<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>Informe sobre el impacto en materia de infancia, adolescencia y familia emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</p> <p>Informe de impacto por razón de género emitido por la Dirección General de Igualdad, Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</p> <p>Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.</p> <p>Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.</p> <p>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.</p> <p>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>Trámite de participación: Consulta pública/ audiencia e información públicas</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, en cumplimiento de lo anterior y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, se sometió a consulta pública el proyecto de decreto, en el apartado Normativa y Planificación > Consulta pública del Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, desde el 8 de al 26 de abril de 2024, ambos inclusive.</p> <p>Así mismo, conforme al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realizarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye en su artículo 26.3.1.3 a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de Industria. Así mismo, conforme al artículo 26.1.11 tiene competencia exclusiva en Instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en los números 22ª y 25ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p> <p>Corresponde, conforme el artículo 27.8, a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen energético.</p> <p>El Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, establece en su artículo 10.5 que le corresponden a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, el ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades destinadas al suministro de energía o productos energéticos, incluida su producción, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, así como con las condiciones de calidad, regularidad, contrato y facturación de acceso en que se prestan dichos suministros.</p> <p>Así mismo, le corresponde a dicha Dirección General, el ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, puesta en servicio, ampliación y</p>

	modificación de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que estén destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos, así como la inspección, el control y la vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre dichas instalaciones.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Positivo, debido a que se prevén conseguir agilizaciones en los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctrica de alta tensión, lo cual supone un elemento favorable para la actividad económica.
	En relación con la competencia.	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: Los procesos de simplificación afectarían a un 18% de los expedientes. Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma, <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones.	Implica un gasto. Implica un ingreso.
Impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo	
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo	

Otros impactos considerados	-
-----------------------------	---

ÍNDICE

1. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.....	5
1º. Introducción.....	5
2º. Identificación de los fines objetivos perseguidos.....	5
3º. Adecuación a los principios de la buena regulación.....	8
4º. Análisis de alternativas.....	8
5º. Necesidad de tramitación aunque no figura en plan normativo.....	9
2. CONTENIDO	9
1º. Estructura de la norma	9
2º. Resumen del contenido del decreto.....	10
3º. Principales novedades introducidas por la propuesta de decreto.....	15
3. ANÁLISIS JURÍDICO	20
1º. Adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias.	20
2º. Justificación del rango normativo propuesto para el proyecto y de su vigencia indefinida. .	21
3º. Listado de normas derogadas como consecuencia de la entrada en vigor del decreto.....	21
4. ANÁLISIS DE IMPACTOS PRESUPUESTARIOS Y SOCIALES	22
1º. Impacto presupuestario.	22
2º. Impacto económico	22
3º. Efecto de la norma sobre la competencia.	22
4º. Impacto sobre la Unidad de Mercado.	23
5º. Impacto por razón de género.....	23
6º. Impactos del proyecto en la infancia, la adolescencia y la familia.	23
7º. Otros impactos	23
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.....	23
6. EVALUACIÓN NORMATIVA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA (EVALUACIÓN EX POST)	34

1. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

1º. Introducción

Se elabora la presente memoria ejecutiva de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, toda vez que no se aprecia que de la propuesta normativa se deriven impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo significativo.

Todo ello sin perjuicio de las medidas agilizadoras incorporadas en la nueva propuesta decreto derivadas tanto de la actualización a la normativa vigente en la materia como de una un avance en el proceso de simplificación administrativa.

2º. Identificación de los fines objetivos perseguidos.

La normativa vigente reguladora de los procedimientos administrativos para la tramitación de las instalaciones eléctricas de alta tensión en la Comunidad de Madrid está establecida en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid.

Esta normativa tenía como objetivo fundamental la agilización y simplificación de los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas, ya que con anterioridad a su entrada en vigor se aplicaba la normativa estatal, la prevista en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Con la entrada en vigor de la normativa autonómica se consiguió una importante simplificación en los procedimientos, toda vez que se crearon diversos grupos de tramitación adaptados a los diferentes tipos de las instalaciones para las que de manera más habitual se solicitaba autorización en la Comunidad de Madrid. Así mismo, se establecieron particularidades, como la creación del denominado Grupo Cuarto, que establecía una vía ágil para poder poner en servicio equipos auxiliares de emergencia con la finalidad de que las empresas distribuidoras y transportistas pudieran atender de manera rápida cualquier incidencia en el suministro que requiriese la inmediata puesta en servicio de estos equipos auxiliares.

Desde el dictado del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, la normativa del sector eléctrico ha sufrido en importantes cambios, fundamentalmente en los últimos años, vinculados a las necesidades de impulsar la transición energética para cumplir con los objetivos de descarbonización de la economía y de cambio climático en el medio y largo plazo.

Ello ha traído importantes novedades, como sería la incorporación de nuevos sujetos que participan en las actividades destinadas al suministro de energía basados en nuevas tecnologías, como es el caso de instalaciones de almacenamiento, o en la definición de nuevas figuras como el autoconsumo con y sin excedentes.

Así mismo, como resultado de la evolución del sector energético para adaptarse al nuevo modelo energético descarbonizado, hemos asistido en los últimos tres años a un espectacular despegue de la generación eléctrica a partir de fuentes renovables, que, en el caso de la Comunidad de Madrid, es mayoritariamente con aplicación de la tecnología fotovoltaica.

Este nuevo modelo energético de creciente electrificación de la economía, en algunos casos con actividades muy intensivas en demanda de energía eléctrica, se ha traducido en un progresivo aumento del número de proyectos de generación fotovoltaica y de instalaciones de almacenamiento, así como en un incremento de nuevos proyectos de infraestructuras de transporte y de distribución eléctricas (líneas, subestaciones, centros de transformación, etc.) que son imprescindibles para que todos estos agentes puedan acceder a la red, bien para inyectar o bien para demandar energía eléctrica, en condiciones de calidad y seguridad de suministro. Este crecimiento se evidencia en el histórico de expedientes en alta tensión de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular que se muestra en la tabla siguiente.

Expedientes Alta Tensión	2019	2020	2021	2022	2023
Transporte y Distribución	669	773	896	900	960
Producción, Autoconsumo y Almacenamiento	7	18	26	115	458
	676	791	922	1.015	1.418

En lo que respecta a los cambios de la normativa sectorial eléctrica producidos, se han ido incorporando modificaciones en aspectos básicos relativos al régimen de autorización de instalaciones que si bien, debido al carácter supletorio del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, podrían tenerse en consideración en los procedimientos administrativos, no están adecuadamente reflejados en la normativa autonómica vigente, lo que dificulta su aplicación.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE en adelante), la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción, líneas directas, así como para infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, contempladas en la presente ley o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Autorización administrativa previa, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental.
- b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Sin embargo, este régimen básico, se ha visto sucesivamente matizado, al definirse el concepto de “modificaciones no sustanciales de las instalaciones”, así como a la introducción de determinadas exenciones para alguna de las autorizaciones básicas a determinados tipos de instalaciones (por ejemplo, las de producción de hasta 500 kW de potencia).

Los desarrollos de detalle de dichas modificaciones se han establecido en el artículo 115 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Así mismo, en dicho artículo, se ha establecido también el régimen de autorizaciones de las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o híbridadas, a las que se les asigna el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

Resulta también relevante detenerse en la nueva normativa establecida en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que condiciona de forma determinante los procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, la cual limita, por ejemplo, en el caso de las instalaciones de generación

la posibilidad de otorgar autorizaciones administrativas si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Por otra parte, también la caducidad de los permisos de acceso y conexión, vinculado al cumplimiento de los hitos establecidos en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, tienen un importante impacto en la autorización de las instalaciones de producción.

Por lo que se refiere a la normativa del autoconsumo con y sin excedentes, cabe indicar, que la definición de autoconsumo de energía eléctrica ha tenido en la LSE un tratamiento variable desde su texto original publicado el 27/12/2013, registrándose tres modificaciones posteriores, la última de las cuales, del 6/10/2018, es la que está actualmente en vigor y diferencia simplemente entre dos figuras, el autoconsumo con excedentes y el autoconsumo sin excedentes.

En el caso del autoconsumo sin excedentes, el apartado 9.6, de la LSE, indica:

“Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.”

En la Comunidad de Madrid, las instalaciones de autoconsumo con y sin excedentes conectadas en alta tensión, conforme lo establecido en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, se han venido tramitando como Grupo Quinto. El presente proyecto de decreto ha establecido, en el caso de las instalaciones sin excedentes, una simplificación de su tramitación.

Se procede también a actualizar el régimen de verificaciones e inspecciones para adecuarlo a las referencias de vigente Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y a lo previsto en los reglamentos de instalaciones en alta tensión (Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 y Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23). En particular, conforme dicha reglamentación, se ha establecido un plazo único y máximo de seis meses para la subsanación de defectos detectados en las inspecciones o verificaciones de las instalaciones.

Conviene también señalar, que de acuerdo también con lo señalado en la Disposición final primera del citado Real Decreto 155/2000, de 1 de diciembre, los preceptos del capítulo V del Título VII, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.^a y 18.^a de la Constitución. Circunstancia que es tenida en cuenta en la redacción del presente decreto, sin perjuicio del desarrollo normativo de aquellos aspectos que afectan al proceso de declaración de utilidad pública que no gozan de dicha reserva y que se considera necesario incorporar a la nueva normativa a tenor del espectacular despliegue de proyectos de producción de fotovoltaica que requieren de la expropiación para su implantación en el territorio.

También, en relación con las instalaciones de producción, se contempla en el presente decreto la nueva problemática de su afección al territorio en la fase de desmantelamiento una vez que la instalación haya superado el fin de su vida su vida útil.

Todo lo indicado justifica la elaboración de una nueva normativa que pueda dar respuesta a los retos indicados y regule un nuevo marco simplificado y ágil para los procedimientos de autorización y

comunicación de las instalaciones de alta tensión.

3º. **Adecuación a los principios de la buena regulación.**

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, recogen los principios de buena regulación a los que debe ajustarse el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria: los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

En virtud de los principios de **necesidad y de eficacia**, este proyecto de decreto está justificado en cuanto que agiliza los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas, autorizaciones para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones eléctricas en alta tensión, así como los procedimientos administrativos para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en alta tensión titularidad de los consumidores para su uso exclusivo y permite una mayor eficacia en la ejecución de la competencia atribuida a esta Administración.

Así mismo, se ha cumplido el principio de **proporcionalidad**, en cuanto que el instrumento propuesto, la elaboración de un nuevo decreto que sustituye en su totalidad a un decreto que con el transcurso del tiempo se ha mostrado parcialmente obsoleto, es lo más adecuado para garantizar la claridad normativa y la sencillez y simplicidad en su aplicación, todo ello en la consecución de los objetivos que se persiguen, en tanto que contiene la regulación imprescindible y no genera nuevas restricciones a la actividad.

Por otra parte, el proyecto de orden **no establece trámites adicionales o distintos** a los ya contemplados en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, sino que simplifica significativamente la tramitación de varios tipos de instalaciones.

A fin de garantizar el **principio de seguridad jurídica**, este proyecto de decreto se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico por el que se regula el ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades e instalaciones destinadas al suministro de energía eléctrica, así como las relativas al control reglamentario industrial de dichas instalaciones en la Comunidad de Madrid.

En aplicación del **principio de transparencia** se facilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios del proceso de elaboración de este proyecto, en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se ha definido claramente los objetivos de este proyecto y su justificación en la Exposición de Motivos; y se va a posibilitar que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de este decreto mediante los trámites de consulta pública previa, ya realizado, y los trámites de audiencia e información pública.

En aplicación del **principio de eficiencia**, la iniciativa normativa no incorpora cargas adicionales en relación a la situación anterior y contribuye a la agilización administrativa.

4º. **Análisis de alternativas.**

Se ha considerado como mejor alternativa la redacción de un nuevo decreto en sustitución del vigente Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, puesto que una modificación parcial del mismo, debido al alcance de las propuestas, supondría una mayor dificultad en su aplicación por parte de los interesados. Con una actualización completa del decreto

se afianza la claridad y coherencia de la norma en su aplicación y, consecuentemente, la seguridad jurídica de la misma.

5º. **Necesidad de tramitación aunque no figura en plan normativo.**

De acuerdo el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en aras de atender a las exigencias de planificación plurianual y transparencia en la producción normativa, la Comunidad de Madrid aprobó mediante Acuerdo de 20 de diciembre de 2023 del Consejo de Gobierno, el Plan Normativo para la XIII Legislatura de la Comunidad de Madrid (2023-2027).

El proyecto de decreto, no se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura 2023-2027 de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023.

No obstante, las recientes modificaciones legales introducidas en la normativa básica del sector eléctrico relativas al régimen de autorización y al régimen de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como el fuerte crecimiento sostenido durante el año 2023 de los proyectos eléctricos, en particular de generación fotovoltaica y de almacenamiento de energía, hacen necesaria la revisión de la normativa autonómica de tramitación para adecuarla al marco normativo actual y propiciar una agilización de los procedimientos administrativos favoreciendo el despliegue de energías renovables.

2. **CONTENIDO**

1º. **Estructura de la norma**

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por cuarenta y cuatro artículos distribuidos en un título preliminar y tres títulos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales. El proyecto de decreto incorpora cuatro anexos que incluyen la relación de documentación a presentar en los procedimientos administrativos establecidos.

El Título Preliminar, de disposiciones generales, se refiere al ámbito de aplicación de la norma, además de definir los grupos de tramitación y su régimen de general de autorizaciones o comunicaciones, así como algún concepto de interés al que remiten el título dedicado a tramitación.

El Título I, está formado por 11 capítulos, en él se detallan los procedimientos específicos de tramitación de las autorizaciones por cada uno de los cinco grupos de tramitación definidos. Se incorporan, además, los capítulos específicos dedicados a la utilidad pública, desmantelamiento de instalaciones de producción e intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario.

El Título II, dedicado a las verificaciones e inspecciones, establece el régimen de verificación, inspección y obligaciones de mantenimiento de las instalaciones.

El Título III, dedicado a responsabilidades y régimen sancionador, establece la normativa de referencia para la aplicación del régimen sancionador.

La disposición derogatoria única, deroga la normativa vigente que es sustituida por el nuevo proyecto de decreto.

Las disposiciones finales, primera y segunda, establecen la remisión al órgano habilitado para el desarrollo del decreto y la entrada en vigor.

La disposición transitoria establece el régimen aplicable a los procedimientos en tramitación.

2º. Resumen del contenido del decreto.

- *Título Preliminar.- Contiene ocho artículos, del 1 al 8.*

El **artículo 1**, establece el objeto de la disposición, que se concreta regular los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, conforme lo establecido en la normativa sectorial básica (LSE) y, concretamente, en su artículo 53, así como los procedimientos para la comunicación de las instalaciones titularidad de los consumidores para uso exclusivo.

También se incluye en este artículo la referencia al régimen de verificaciones e inspecciones, como parte del objeto de la norma.

El **artículo 2**, regula el ámbito de la norma, que se aplica a las instalaciones que en el mismo se definen, cuya ubicación y aprovechamiento afecta solo al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Resulta de interés detenerse en las exclusiones de aplicación de la norma, que se concretan en aquellas instalaciones de tensión igual o inferior a 1 kV, que se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, así como las instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión.

Si bien para estas instalaciones se matiza que dicha exclusión no afecta a aquellas conectadas a la red en alta tensión en las que la ubicación del equipo de medida de intercambio de energía con la red o de medida del consumo se efectúe en lado de alta del transformador y en aquellas otras, con independencia de la ubicación de los equipos de medida, en las que en la red interior esté conectado más de un transformador.

El **artículo 3**, se dedica a la clasificación de instalaciones. Esta clasificación es determinante para establecer el procedimiento administrativo que le corresponde seguir a la instalación en cuestión.

Así se define el Grupo Primero, como el grupo de mayor complejidad en la tramitación, ya que incluye aquellas instalaciones que bien por la importancia de la instalación (subestaciones, instalaciones a tensión de 220 kV de transporte secundario, etc.) o bien porque requieren de un trámite ambiental ordinario o de un procedimiento de declaración de utilidad pública, requieren una tramitación más compleja.

El Grupo Segundo, mantiene la redacción de la normativa vigente, incluye las instalaciones de distribución no incluidas en el grupo primero cuando se ajusten a proyectos tipo, que pueden tener una tramitación simplificada.

El Grupo Tercero, incluiría las instalaciones de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo y que son objeto solamente de comunicación como requisito necesario para su puesta en servicio.

El Grupo Cuarto, incluye los equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución de energía eléctrica, para los que se mantiene el procedimiento ágil de puesta en servicio ya previsto en la normativa existente.

El Grupo Quinto, incluye a todas las instalaciones restantes, fundamentalmente las instalaciones más sencillas de distribución (instalaciones en zonas urbanas de líneas y centros de transformación y seccionamiento), así como las instalaciones almacenamiento y de producción y autoconsumo con excedentes en las que no exista trámite ambiental o este sea una evaluación simplificada.

El **artículo 4**, establece el régimen de las autorizaciones necesarias, conforme requiere la normativa básica del Estado, con las salvedades que la propia normativa ha regulado en la LSE y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Resulta de interés detenerse en el apartado 8, el cual transcribe lo establecido en el artículo 53.10 de

la LSE, según el cual, el incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones, incluidos los plazos otorgados, o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento, podrá dar lugar a su revocación, previa audiencia de los interesados.

Por otra parte, en el apartado 9, se hace referencia a la normativa de aplicación en materia de acceso y conexión, Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que como ya se ha señalado, afecta a los procedimientos de autorización.

El **artículo 5**, dedicado a modificaciones no sustanciales de instalaciones, reproduce la definición que la normativa básica, artículo 53.2 de la LSE y 15.3 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establecen al efecto.

El **artículo 6**, referido a autorizaciones provisionales, remite a lo establecido en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, en la materia, como lo hace la normativa actualmente en vigor.

El **artículo 7**, se dedica a regular la capacidad del solicitante, la cual viene establecida en la normativa básica, artículos 37 y 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se hace la aclaración, de las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o híbridadas, las cuales tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

El **artículo 8**, de dedica a los modelos de documentos y forma de presentación, remitiendo a la Consejería competente en materia de energía su dictado.

- Título I, Procedimientos de tramitación, está formado por 11 capítulos, incluye los artículos del 9 al 39.

- El capítulo I, Grupo Primero, va del artículo 9 al 17.

Como se ha indicado, la tramitación del Grupo Primero es la más compleja.

El **artículo 9**, regula cómo debe efectuarse la solicitud de autorización administrativa previa y qué documentos deben acompañarla.

El **artículo 10**, remite a la forma de presentar la documentación de la solicitud cuando existe un trámite ambiental y a la información pública que puede ser necesaria y que se realizará conjuntamente en este trámite.

El **artículo 11**, regula el trámite de información pública, los plazos y los medios a emplear para que puedan presentarse alegaciones, las cuales son remitidas al peticionario para su respuesta.

El **artículo 12**, regula el trámite por el cual se informa y solicita la aceptación del anteproyecto a otras Administraciones públicas, organismos o empresas que resultan afectadas por la instalación.

Se ha establecido un plazo de solicitud de informe de un mes (treinta días en el Decreto 70/2010), en coherencia con el establecido en la información pública, con el objetivo de homogeneizar e impulsar la tramitación simultáneamente.

El **artículo 13**, se refiere a la solicitud preceptiva de informe a la Administración General del Estado de las instalaciones de transporte secundario que, de conformidad con la normativa básica, se está obligado a solicitar para su autorización.

El **artículo 14**, hace referencia a la emisión de la resolución de autorización administrativa previa, para lo cual se establece un plazo de tres meses

El **artículo 15**, regula la autorización administrativa de construcción, para la cual se establece un plazo de tres meses.

Se regula, como en el caso anterior, el procedimiento para la solicitud de informes a las distintas Administraciones, organismos o empresas afectados en sus bienes y derechos por la instalación

para la obtención del condicionado correspondiente.

Así mismo, se establece en este artículo la posibilidad de acumular la tramitación en un único expediente la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, si ambas solicitudes se solicitan de manera simultánea.

Se regulan también, en el apartado 10 de este artículo, los criterios a tener en cuenta en la fase de ejecución de las instalaciones para las variaciones de proyecto, a los efectos de que sea o no necesaria una nueva autorización administrativa de construcción.

El **artículo 16**, regula la autorización de explotación, para la cual se establece un plazo de quince días.

Así mismo, se incorpora la posibilidad de solicitar una autorización provisional, figura que expresamente no estaba recogida en el Decreto 70/2010, pero que se considera necesaria en algunos casos de cierta complejidad técnica para este tipo de instalaciones.

El **artículo 17**, regula las modificaciones de instalaciones del grupo primero, considerando las vías de simplificación que la normativa básica ha establecido para una casuística determinada, tal sería el caso de las “modificaciones no sustanciales” y las contenidas en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para las modificaciones de instalaciones de transporte y distribución y las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa.

- El CAPÍTULO II.- Instalaciones del Grupo Segundo: comprende desde el artículo 18 al 20.

El contenido de este capítulo es continuista con lo la normativa establecida en el Decreto 70/2010.

Así el **artículo 18**, dedicado a solicitud y documentación, establece el modo en que se presenta y documenta la solicitud anual de autorización administrativa previa y de construcción de proyectos tipo.

El **artículo 19**, referido a la autorización de las instalaciones, establece un plazo de dos meses para emitir la autorización.

Así mismo, se establece el procedimiento para la puesta en servicio de las instalaciones, que con carácter general se fija en el plazo de un mes desde que se presenta la solicitud.

El **artículo 20**, regula la modificación de instalaciones de este grupo, que con carácter general se tramitarán por el mismo grupo salvo en el caso de modificaciones sustanciales y modificaciones que solo requieran comunicación, tal y como se regula en el decreto.

- El CAPÍTULO III, Instalaciones del Grupo Tercero, comprende de los artículos 21 al 22.

En este grupo se regula el proceso de comunicación de instalaciones que son titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, y que, por tanto, no son objeto de ningún tipo de autorización.

El **artículo 21**, establece la necesidad de comunicar a la administración competente una serie de documentación de índole técnica como único requisito para su puesta en servicio.

El **artículo 22**, regula las modificaciones de instalaciones, estableciendo que las modificaciones de este tipo de instalaciones siguen el procedimiento establecido en este grupo, con la salvedad de algún tipo de modificación que requiere la comunicación solamente de alguna documentación. Se aclara, así mismo, el conjunto de modificaciones que no requieren de ningún tipo de comunicación a la Administración para su puesta en servicio.

- El Capítulo IV, instalaciones del Grupo Cuarto, consta de los artículos 23 a 24.

El **artículo 23**, dedicado a equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución, define lo que se considera como equipo auxiliar de emergencia a los efectos de su tramitación por este grupo.

Con carácter general se establece una primera autorización administrativa de construcción y de explotación de la instalación en cuestión, que habilita al titular a poder implantarla en sucesivas ubicaciones para atender las situaciones excepcionales de explotación de la red.

En estos nuevos emplazamientos, el titular debe garantizar que se cumplen con todos los requisitos reglamentarios, comunicando a la dirección general competente en materia de energía dicha circunstancia, así como el emplazamiento del equipo.

El **artículo 24**, modificación de instalaciones del grupo cuarto, regula el procedimiento de legalización de las modificaciones de este tipo de instalaciones.

- El Capítulo V, instalaciones del grupo quinto, comprende desde el artículo 25 al 27.

El **artículo 25**, solicitud y documentación, establece la obligación de la solicitud de manera conjunta de la autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción, así como la solicitud de evaluación simplificada, si fuera necesario.

En este grupo, al tratarse de una tramitación más ágil, se establece que el solicitante o el titular de la autorización, en su caso, será responsable de solicitar y obtener las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general que puedan verse afectados por la instalación en los bienes y derechos a su cargo.

Se establece el plazo de resolución en tres meses.

Se establece el trámite de la publicación de la resolución en el caso de aquellas instalaciones que hubiesen sido sometidas a evaluación ambiental simplificada, conforme lo exige la normativa ambiental aplicable.

Se regula, así mismo, el procedimiento de autorización de explotación, que se remite al regulado en el caso de instalaciones del Grupo Primero.

El **artículo 27**, dedicado a las modificaciones de instalaciones, establece el procedimiento para tramitar las modificaciones de estas instalaciones con las salvedades previstas para las modificaciones no sustanciales y las comunicaciones.

- El Capítulo VI, transmisión de la titularidad de las instalaciones, comprende los artículos 28 al 30.

El **artículo 28**, solicitud, establece los grupos de instalaciones requieren para su transmisión de titularidad autorización administrativa, según lo establecido en la normativa sectorial eléctrica, así como el procedimiento y requisitos para formular la solicitud.

El **artículo 29**, establece el plazo de resolución, que será de tres meses y las condiciones de la misma.

El **artículo 30**, dedicado a las transmisiones liberalizadas, detalla el procedimiento a seguir para las instalaciones titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, las cuales no requieren autorización.

- El Capítulo VII, dedicado al cierre de instalaciones, comprende los artículos 31 a 34.

El **artículo 31**, regula la solicitud del cierre de aquellas instalaciones que requieren autorización administrativa, así como desafección al suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid y baja en el correspondiente inventario de las instalaciones de emergencia incluidas en el grupo cuarto.

El **artículo 32**, hace referencia a los informes previos que deben ser solicitados al operador del sistema y gestor de la red de transporte, así como de la Administración General del Estado, en su caso.

El **artículo 33**, establece el procedimiento de resolución, fijando un plazo de tres meses.

En el caso de instalaciones de producción, almacenamiento y autoconsumo con excedentes, se remite a la regulación específica prevista en el decreto en su Capítulo IX.

El **artículo 33**, hace referencia a la emisión de la autorización de cierre.

El **artículo 34**, regula la baja de instalaciones del grupo tercero, las cuales no precisarán autorización administrativa, pero deberán ser comunicadas.

- El Capítulo VIII, comunicación de instalaciones de transporte y distribución, está integrado por un único artículo.

Este **artículo 35**, regula el conjunto de actuaciones en las instalaciones de transporte y distribución que solamente la comunicación anual de todas estas actuaciones a la dirección general competente en materia de energía.

- El Capítulo IX, utilidad pública, se integra por los artículos 36 y 37.

El **artículo 36**, regula el procedimiento de declaración de utilidad pública, por remisión a la normativa básica sectorial, si bien se aclara que dicha solicitud puede efectuarse de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, si estas solicitudes se formulan de manera simultánea, o bien junto con la solicitud de autorización administrativa de construcción, si esta se formula de manera independiente o, con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa de construcción, y deberá dirigirse a la dirección general competente en materia de energía.

El **artículo 37**, regula los límites de la utilidad pública, con el objetivo de garantizar que el beneficiario de la expropiación ha intentado el acuerdo con todos los titulares de bienes y derechos y, en el caso de las instalaciones de producción, almacenamiento e de instalaciones de autoconsumo con excedentes, que dispone de acuerdos previos para al menos el 50% de las fincas y de la superficie afectada.

- El Capítulo X, desmantelamiento de instalaciones de producción y otras, se integra por un solo artículo.

El **artículo 38**, el cual regula condiciones especiales al desmantelamiento de instalaciones de producción, almacenamiento o de autoconsumo con excedentes que no estén sobre cubiertas de edificios u otras construcciones y que hayan sido objeto de un procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado.

Se pretende que la Administración disponga de una garantía económica con el objetivo de acometer el desmantelamiento y adecuación de los terrenos en los que se implanta la instalación conforme el programa de desmantelamiento resultante de la evaluación ambiental. Para ello se establece la cuantía, su actualización y la forma de devolución de la misma.

- El Capítulo XI, dedicado a la intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario, se constituye por un único artículo.

El **artículo 39**, establece en la Comunidad de Madrid el mismo procedimiento que en la Administración del Estado para las instalaciones que están incluidas en la planificación eléctrica, por remisión a las disposiciones adicionales segunda, tercera y duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

- **El Título II, Verificaciones e inspecciones, consta de los artículos 40 a 42.**

El **artículo 40**, verificación e inspección de las instalaciones, regula aspectos específicos relativos a estas actividades, tal como se establecía en el Decreto 70/2010, con la modificación del tiempo máximo de subsanación.

El **artículo 41**, inspecciones de la Administración, establece la potestad del órgano competente en materia de energía para realizar inspecciones de las instalaciones objeto del decreto.

El **artículo 42**, dedicado al mantenimiento de instalaciones de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, regula el procedimiento de comunicación de una interrupción del suministro por parte de las empresas distribuidoras en el caso de instalaciones peligrosas.

- **El Título III, relativo a las responsabilidades y régimen sancionador, consta de los artículos 43 a 44.**

El **artículo 43**, regula las responsabilidades del autor del proyecto, del técnico competente que emita el certificado de final de obra y del titular de la instalación.

El **artículo 44**, en lo relativo al régimen sancionador, remite a la normativa básica estatal y autonómica aplicable.

La **disposición transitoria única**, regula el régimen aplicable a los procedimientos en tramitación.

La **disposición derogatoria única**, deroga el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, así como cualquier normativa que se oponga a lo indicado en el nuevo decreto.

La **disposición final primera**, hace alusión a la habilitación normativa del titular de la Consejería competente en materia de energía.

La **disposición final segunda**, se refiere a la entrada en vigor del decreto, establecida en un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Se incorporan, así mismo, cuatro anexos en los que se relaciona la documentación a presentar para cada uno de los grupos de tramitación:

- ANEXO I: Documentación a presentar en la tramitación de las instalaciones de los grupos primero y quinto.
- ANEXO II: Documentación para las instalaciones del grupo segundo.
- ANEXO III: Documentación para las instalaciones del grupo tercero.
- ANEXO IV: Documentación para las instalaciones del grupo cuarto.

3º. Principales novedades introducidas por la propuesta de decreto.

Como se ha indicado, la propuesta de decreto pretende hacer una actualización normativa del régimen de autorización y comunicación de las instalaciones en alta tensión para incorporar las novedades introducidas por la normativa básica de manera integrada y coherente, regular adecuadamente los nuevos tipos de instalaciones vinculadas a la transición energética y simplificar y agilizar la tramitación administrativa.

Las principales novedades introducidas son las siguientes:

- *En materia de tramitación de instalaciones del grupo tercero:*

Adicionalmente a las medidas simplificadoras de reclasificación de grupos que se indican en los apartados siguientes, en el grupo tercero se elimina el procedimiento de puesta en marcha provisional previsto en el artículo 20 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre.

De esta forma, se avanza en la agilización de los procedimientos, sin perjuicio del control a posteriori que, conforme a lo establecido en los artículos 10. Prevención y limitación de riesgos, y el artículo 14. Control Administrativo, de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en relación con el artículo 69. Declaración responsable y comunicación, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizará por la dirección general competente en materia de energía.

Se ha incorporado en el ANEXO III, DOCUMENTACIÓN PARA LAS INSTALACIONES DEL GRUPO TERCERO, la documentación a presentar específica para las instalaciones de autoconsumo sin vertido, que no figuraba expresamente en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre.

- En materia de reclasificación de grupos de tramitación:

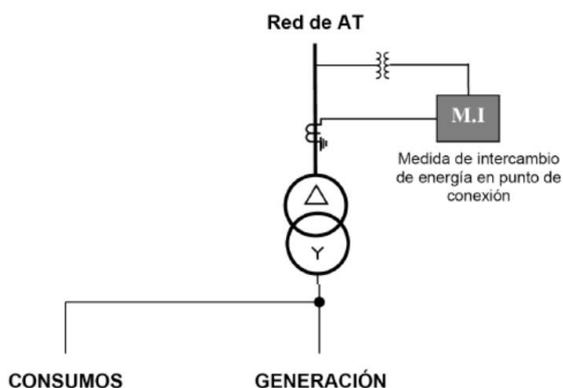
Los grupos segundo y cuarto no sufren modificaciones. En el resto de grupos, se indica las modificaciones más importantes y su repercusión en términos de simplificación administrativa.

GRUPO PRIMERO	
Redacción Decreto 70/2010	Propuesta decreto
<p>a) Instalaciones de producción en régimen ordinario y sus instalaciones de conexión a las redes de transporte o distribución.</p> <p>b) Instalaciones de transporte secundario.</p> <p>c) Subestaciones de transformación.</p> <p>d) Instalaciones de distribución de tensión nominal superior a 30 kV.</p> <p>e) Líneas aéreas de transporte y distribución, excepto aquellas de tensión nominal igual o inferior a 30 kV cuando su longitud de traza sea igual o inferior a 20 metros.</p> <p>f) Cualquier otra instalación eléctrica si se solicita la declaración de utilidad pública o está sujeta a evaluación de impacto ambiental, incluyendo las líneas eléctricas que se acojan a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p>a) Instalaciones de producción a partir de fuentes que no sean de energías renovables, cogeneración ni residuos y sus instalaciones de evacuación de potencia superior a 500 kW y que requieran autorización administrativa, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.</p> <p>b) Instalaciones de transporte secundario.</p> <p>c) Instalaciones de distribución de tensión nominal superior a 30 kV, salvo: - líneas aéreas de distribución cuya longitud de traza sea igual o inferior a 100 metros o siendo de mayor longitud tengan un solo vano. - subestaciones exclusivamente de maniobra, reparto o seccionamiento, en las que no haya transformación.</p> <p>d) Cualquier otra instalación eléctrica para la que se solicite el reconocimiento en concreto de la utilidad pública.</p> <p>e) Cualquier instalación de los grupos cuarto y quinto que estén sujetas a autorización administrativa previa y requieran un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario.</p>
SIMPLIFICACIÓN GRUPO PRIMERO	
<p>Instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y sus instalaciones de evacuación que tengan procedimiento ambiental simplificado pasan a Grupo Quinto.</p> <p>Instalaciones de distribución que tengan procedimiento ambiental simplificado pasan a Grupo Quinto.</p> <p>Subestaciones de distribución exclusivamente de maniobra, seccionamiento o reparto pasan a Grupo Quinto.</p> <p>Se amplía la longitud de las líneas aéreas de distribución que pueden tramitarse por Grupo Quinto.</p> <p>Subestaciones de particulares pasan a Grupo Tercero.</p>	

Se estima que estas medidas suponen incorporar simplificación en un 24 % de los expedientes que se tramitan por el Grupo Primero, al reclasificarlos al Grupo Quinto.

GRUPO TERCERO	
Redacción Decreto 70/2010	Propuesta decreto
Centros de transformación y líneas de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo que no se encuentren incluidas en el grupo primero.	Instalaciones titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, incluidas, entre otras: <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en alta tensión. - Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión si se conectan a la red de transporte o distribución en alta tensión en las que la ubicación del equipo de medida de intercambio de energía con la red o de medida del consumo se efectúe en lado de alta del transformador (*). - Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión si se conectan a la red de transporte o distribución en alta tensión y en cuya red interior esté conectado más de un transformador. - Grupos electrógenos que generan en alta tensión que se destinen exclusivamente a suministro de emergencia. - Subestaciones. - Centros de transformación. - Líneas de conexión.
SIMPLIFICACIÓN	
Se incluye, para mayor claridad, una relación no exhaustiva de las instalaciones que pertenecen a este grupo, incluidas las que estaban en otros grupos y se recalifican al Grupo Tercero.	

(*). Aclaración instalaciones de autoconsumo sin excedentes si se conectan a la red de transporte o distribución en alta tensión en las que la ubicación del equipo de medida de intercambio de energía con la red o de medida del consumo se efectúe en lado de alta del transformador (*)



GRUPO QUINTO	
Redacción Decreto 70/2010	Propuesta decreto
<p>Todas aquellas instalaciones no incluidas en los grupos anteriores, y en particular:</p> <p>a) Instalaciones de producción en régimen especial y sus instalaciones de conexión a las redes de transporte o distribución.</p> <p>b) Grupos electrógenos que generen en alta tensión.</p> <p>c) Líneas directas.</p> <p>d) Instalaciones de distribución que no se encuentren incluidas en los grupos primero o segundo.</p>	<p>Todas aquellas instalaciones no incluidas en los grupos anteriores, y en particular:</p> <p>a) Instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y sus instalaciones de evacuación de potencia superior a 500 kW y que requieran autorización administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.</p> <p>b) Resto de instalaciones de producción que solo requieran autorización de explotación, que se tramitarán en lo que resulta de aplicación para este grupo.</p> <p>e) Líneas directas.</p> <p>c) Instalaciones de distribución que no se encuentren incluidas en los grupos primero o segundo.</p> <p>d) Instalaciones de almacenamiento que puedan inyectar energía en las redes de transporte o distribución, solas o híbridadas.</p> <p>f) Instalaciones de transporte y distribución que solo requieran autorización administrativa de construcción o autorización de explotación, que se tramitarán en lo que resulta de aplicación para este grupo.</p> <p>g) Infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW titularidad de consumidores para uso exclusivo y que requieran autorización administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.</p> <p>h) Modificaciones no sustanciales de instalaciones en explotación definidas en el artículo 5 de este decreto, que se tramitará la autorización de explotación en lo que resulta de aplicación para este grupo.</p>
SIMPLIFICACIÓN	
<p>Grupos electrógenos que generen en alta tensión para suministro de emergencia pasan a Grupo Tercero. Instalaciones de autoconsumo sin excedentes conectado en alta tensión con la ubicación de los equipos de intercambio de energía con la red o de medida del consumo se efectúe en el lado de baja de transformador y en la red interior tengan un único transformador pasan a la tramitación por REBT (Orden 9344/2003, de 1 de octubre).</p> <p>Resto de instalaciones de autoconsumo sin excedentes pasan a Grupo Tercero.</p> <p>Novedades no definidas previamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones de almacenamiento. - Instalaciones para recarga de vehículo eléctrico. - Modificaciones no sustanciales. 	

Estimamos que la simplificación en el Grupo Quinto afectaría a un 27 % de los expedientes, fundamentalmente motivada por la reclasificación de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes en el Grupo Tercero y en la Orden 9344/2023.

Sobre lo indicado, tendríamos que las medidas simplificadoras afectarían a un 18% de la totalidad de los expedientes que tienen actualmente que ser objeto de autorización o comunicación.

- En materia de utilidad pública:

Se ha incorporado el capítulo IX, que introduce como primera novedad la necesidad de que la declaración de utilidad pública se formule cuando existe ya una solicitud de autorización de construcción con un concreto y definido proyecto de ejecución que se somete a autorización o ha sido autorizado, tal y como ha establecido ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 23 de marzo de 2010 RECURSO DE CASACIÓN Núm: 512/2007)

Así mismo, se establece como novedad, la necesidad de que el solicitante, acredite, en el momento de la solicitud, el ofrecimiento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública, como garantía para dichos titulares de que se ha intentado alcanzar un acuerdo.

Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción, almacenamiento e de instalaciones de autoconsumo con excedentes, se incorpora la novedad que el solicitante deberá disponer de acuerdos previos para al menos el 50% de las fincas y de la superficie afectada por la planta de generación o almacenamiento, salvo circunstancias excepcionales a justificar por el solicitante.

Debe tenerse en cuenta, que las instalaciones de generación requieren una gran superficie de terreno para su implantación ocasionando una afección relevante, en el caso de la fotovoltaica, en el orden de 2-2,5 ha por MW instalado. En el caso de las infraestructuras de evacuación, debido a su menor afección en términos de ocupación y que al ser lineal pueden afectar a un número muy elevado de titulares, no se ha considerado este requisito que podría inviabilizar el trazado.

- En materia de desmantelamiento de instalaciones de producción:

El Capítulo X tiene en cuenta la problemática derivada del despliegue de instalaciones de producción con tecnologías renovables que, como se ha indicado, requieren extensas superficies de territorio para su implantación que se verán afectadas al final de su vida útil.

Se prevé para las instalaciones de producción, almacenamiento o de autoconsumo con excedentes que no estén sobre cubiertas de edificios u otras construcciones y que hayan sido objeto de un procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado, la necesidad de aportación de una garantía económica con el objetivo de acometer el desmantelamiento y adecuación de los terrenos en los que se implanta la instalación conforme el programa de desmantelamiento resultante de la evaluación ambiental.

A tale efectos, se establece el procedimiento y los criterios para determinar la garantía y su liberación una vez cumplidas las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones.

Estas medidas ya han sido adoptadas por otras Comunidades Autónomas en las que el despliegue de renovables se ha producido con anterioridad al registrado en la Comunidad de Madrid.

- En materia de intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario:

El Capítulo XI incorpora el régimen especial establecido en el artículo 5.3 de la LSE, según el cual, a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se les aplicará lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Esta regulación especial tiene como objetivo propiciar el desarrollo de la red de transporte, que resulta estratégico para el despliegue de la electrificación de la economía, la integración de las energías renovables y la garantía del suministro.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

1º. **Adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye en su artículo 26.3.1.3 a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de Industria. Así mismo, de conformidad con el 26.1.11 se atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en los números 22ª y 25ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Así mismo, conforme el artículo 27.8 de la citada norma, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen energético.

El Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, establece en su artículo 10.5 que le corresponden a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, el ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades destinadas al suministro de energía o productos energéticos, incluida su producción, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, así como con las condiciones de calidad, regularidad, contrato y facturación de acceso en que se prestan dichos suministros.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la LSE, corresponde a la Comunidad de Madrid, autorizar las instalaciones de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada inferior o igual a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte secundario, instalaciones de distribución, acometidas de tensión inferior a 380 kV, líneas directas y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, cuando su aprovechamiento y ubicación afecte al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Así mismo, le corresponde a dicha Dirección General, el ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, puesta en servicio, ampliación y modificación de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que estén destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos.

En relación con las anteriores competencias, también le corresponde la inspección, el control y la vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre las instalaciones y actividades destinadas al suministro de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía o productos energéticos.

Así, según lo establecido en el artículo 53.9 de la LSE, las instalaciones de producción, transporte, distribución de energía eléctrica y líneas directas, las destinadas a su recepción por los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Resultan por ello de aplicación en el ámbito de la seguridad industrial, fundamentalmente, los reglamentos siguientes:

- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

En consecuencia, en base a las competencias indicadas y al marco legal existente establecido en la LSE y la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el proyecto de decreto se incardina adecuada y coherentemente en el régimen jurídico existente en la materia objeto de regulación.

2º. Justificación del rango normativo propuesto para el proyecto y de su vigencia indefinida.

El artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece como una de las atribuciones del Consejo de Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En el caso que nos ocupa, se trata de un reglamento de desarrollo de una Ley del Estado, siendo por tanto ajustada a la propuesta de norma el rango de decreto asignado.

Así mismo, el presente proyecto de decreto plantea un ámbito de aplicación indefinido, en tanto que no pretende regular una situación circunstancial o temporal, sino que supone una actualización de la normativa autonómica existente en la materia vigente desde el año 2010.

3º. Listado de normas derogadas como consecuencia de la entrada en vigor del decreto.

El presente decreto deroga la el vigente en la actualidad, el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, así como cualquier normativa que se oponga a lo indicado en el presente decreto.

La Orden de 31 de enero de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los formularios y modelos de presentación de solicitudes en los procedimientos de autorización de instalaciones de alta tensión en la Comunidad de Madrid, conforme lo previsto en su disposición final primera, habilita al titular de la dirección general competente en materia de energía para adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en dicha Orden, así como para mantener actualizados los modelos, instrucciones y formularios definidos en la misma.

Dichos formularios han sido objeto de sucesivas actualizaciones y, con independencia de las reclasificaciones de los grupos de tramitación o las novedades incluidas en el proyecto de decreto, mantiene su vigencia.

4. **ANÁLISIS DE IMPACTOS PRESUPUESTARIOS Y SOCIALES**

1º. **Impacto presupuestario.**

No existen afecciones en ingresos ni en gastos, ya que lo que se propicia con la nueva norma en una simplificación de procedimientos que no tienen efecto presupuestario.

El presente decreto no incrementa las obligaciones que ya tenía la administración de la Comunidad de Madrid en relación con la competencia en materia de instalaciones eléctricas de alta tensión, sino que favorece un eficaz ejercicio de las mismas, en tanto que las medidas simplificadoras redundan también en beneficio de la propia administración.

2º. **Impacto económico**

Es presumible que el proyecto normativo tenga un moderado impacto económico favorable, toda vez que se han conseguido simplificaciones en los procedimientos administrativos de autorización de los que se pueden derivar un acortamiento de los plazos de tramitación permitiendo que las instalaciones puedan construirse y ponerse en servicio antes.

Por lo que se refiere a las instalaciones que no están sujetas a autorización administrativa, se verán beneficiadas en algún caso por la reclasificación en este grupo de un mayor número de instalaciones, las cuales, al igual que sucedía en la normativa anterior, solo tienen la obligación de comunicación de la documentación que acredita el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de seguridad industrial de aplicación, sin perjuicio del ejercicio del posterior control por parte de la dirección general competente en materia de energía.

De conformidad a lo establecido en el artículo 7.3 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y lo previsto en el artículo 33 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se solicitó informe de impacto económico del proyecto de decreto a la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En relación con lo anterior, se recibió el requerimiento de la Dirección General de Economía de información adicional, toda vez que según se desprende de la valoración realizada por dicha dirección general, el proyecto de decreto tendría un carácter eminentemente procedimental, no imponiendo cargas sino reduciendo y simplificando procedimientos. Viniendo la necesidad de informe de impacto determinada por la incidencia económica en el sector regulado, incidencia que ha de ser relevante porque afecte a la producción o al consumo.

Mediante escrito de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de fecha 3/07/2024 (Ref: 14/019640.9/24) se da respuesta al requerimiento, informando que efectivamente el contenido del proyecto de decreto es una actualización de la normativa autonómica existente a la normativa básica en la materia, a las nuevas tecnologías y agentes que participan en el sector y que ahonda en la simplificación administrativa de los procedimientos de autorización y comunicación de las instalaciones de alta tensión en la Comunidad de Madrid, por lo que no se deriva de ella ningún efecto que pueda afectar a una mayor o menor producción de energía eléctrica o un incremento o disminución del consumo de la misma, entendiéndose por ello que decaía la necesidad de analizar el impacto económico y regulatorio del proyecto normativo al no concurrir los requisitos establecidos.

3º. **Efecto de la norma sobre la competencia.**

El presente decreto no incide en la situación de la competencia.

Adicionalmente, en el caso de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes que se pasan a tramitar por el procedimiento de baja tensión previsto en la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas conectadas a una alimentación en baja tensión, que se estima en un 60% de las actualmente tramitadas de este tipo, los solicitantes dispondrán de la posibilidad de elegir la Entidad de Inspección y Control (EICI) que consideren, de entre las más de veinte que operan en este campo reglamentario.

4º. **Impacto sobre la Unidad de Mercado.**

El proyecto de orden respeta los principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dado que no añade ningún tipo de requisito al ejercicio de la actividad económica adicional al ya establecido en la regulación nacional vigente.

5º. **Impacto por razón de género.**

En la tramitación del presente proyecto normativo se solicitó Informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de acuerdo con el artículo 6.3 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. El citado informe de fecha 12/09/2024 (Ref: 58/104669.9/24) concluye que se aprecia un impacto neutro por razón de género en el proyecto de decreto.

6º. **Impactos del proyecto en la infancia, la adolescencia y la familia.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y de acuerdo con el artículo 6.3 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre. Habiéndose recibido informe de fecha 27/05/2024 (Ref: 48/250338.9/24) en el que se concluye que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

7º. **Otros impactos**

Por razón de la materia sobre la que versa, la norma proyectada no contiene ninguna disposición que pueda producir impactos negativos en materia social, medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni en salud pública.

5. **DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.**

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, en cumplimiento de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, se

sometió a consulta pública el proyecto de decreto, en el apartado Normativa y Planificación > Consulta pública del Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, desde el 8 de al 26 de abril de 2024, ambos inclusive.

Durante dicho periodo no se han recibido aportaciones.

- b) Ha sido sometido a informe de:
- Informe de impacto de género por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.
 - Informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.
- c) Se ha sometido a informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, en el artículo 8.4) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.

Así, con fecha 28/06/2024 se emite Informe 51/2014 de Coordinación y Calidad Normativa, sobre el proyecto de Decreto, en el que se realizan las observaciones siguientes:

- *Apartado 3.2: En relación con la con la justificación del principio de transparencia, se sugiere eliminar la cita del artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de la parte expositiva del proyecto de decreto.*

Se ha eliminado de la parte expositiva del decreto conforme la sugerencia indicada.

- *Apartado 3.3.1 (i): Por todo ello, se sugiere adaptar a dichas reglas (enumeraciones y subdivisiones) la composición de los artículos 3, 15.10 y 17.1.*

Se han revisado los artículos 3, 15.10 y 17.1. a las reglas solicitadas.

- *Apartado 3.3.1. (ii)*

a) *Cita de norma completa en el décimo párrafo de la parte expositiva y artículo 6.2.*

b) *Cita de norma abreviada las referencias normativas en los artículos 3.5.a) y g), 17.3.a) y en el artículo 44.*

Se han realizado las correcciones indicadas en dichos artículos.

- *Apartado 3.3.1 (iii) Eliminar referencias a “presente decreto” (en los artículos 8, 9.2 y disposición derogatoria única), y “de este decreto” (artículos 3.5.h), 4.4, 17.1, 18.2, 25.9, 27, 33.3, 40.1 y 41.1).*

Se eliminan las referencias en los artículos indicados.

- *Apartado 3.3.1 (iv) Añadir un espacio entre el número ordinal y símbolo de porcentaje y por ello sustituir «20%» por «20 %» [artículo 15.10.f)], «50%» por «50 %» (artículo 37.2) y «10%» por «10 %» (artículo 38.3),*

Se corrige conforme lo solicitado.

- *Apartado 3.3.1 (v) restringir uso de mayúsculas escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Administraciones» (artículos 12, 15, 19.5, 25, anexo I 3.b), anexo II), «Administración» (artículo 15.1), «Ayuntamientos» (artículo 36.2), «Consejería» (disposición final primera), «Anexos»*

(artículo 8), «Anexo» (artículos 9.2, 15.1, 16.1 y 5, 18.1, 19.3, 21, 23.2, 25.2), «Reglamentos (técnicos)» (artículos 25.2, 40.1, ANEXO III 1, ANEXO IV), «Sector Eléctrico» (artículo 39.1), «Título» (artículo 39.2, 43.3), «Consejería» (artículos 8, 15.6 y disposición final primera) y «Decreto» (artículo 17.2).

Se corrige en el sentido solicitado.

- Apartado 3.3.1. (vi) unificar en el conjunto del proyecto de decreto las referencias a las «Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general»

Se subsana en el sentido solicitado.

- Apartado 3.3.2 (i) Eliminar «XX/XXXXX, de XX de XXXX» del título del proyecto de decreto.

Se procede en el sentido indicado.

- Apartado 3.3.2 (ii) Se sugiere una mayor concreción citando normativa estatal en la parte expositiva del proyecto de decreto.

Se incorpora en el expositivo las referencias legales a Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Apartado 3.3.2. (iii) Se sugiere sustituir el párrafo duodécimo de la parte expositiva.

Se incorpora el párrafo solicitado: “En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e interior, y de la Abogacía General.”

- Apartado 3.3.3 (iv) Adecuar el último párrafo de la parte expositiva recoge las competencias en cuyo ejercicio se dicta el decreto y la fórmula promulgatoria.

Se amplía el contenido del último párrafo en el sentido indicado en el informe.

- Apartado 3.3.3 (i) Como observación general a esta parte del proyecto, se sugiere revisar las referencias al «acta de puesta en servicio».

Se sustituye “acta de puesta en servicio” por “autorización de explotación” en el texto del proyecto.

- Apartado 3.3.3 (ii), se sugiere sustituir «TÍTULO I» por «TÍTULO PRELIMINAR», esto conlleva la reenumeración con romanos del resto de los cuatro títulos. Esta observación es trasladable al apartado 2 del cuerpo de la MAIN, en el que se describe la estructura del proyecto de decreto.

Se reenumera el texto del proyecto y subsana la MAIN.

- Apartado 3.3.3 (iii) En el artículo 2. 3.a) se sugiere, para mayor claridad y precisión, sustituir «kV» por «kilovoltio (kV)». En el mismo sentido, en el artículo 3.1.a) sustituir «kW» por «kilovatio (kW)».

No se considera adecuada dicha sustitución, toda vez que esta norma, como los reglamentos técnicos estatales a los que hace referencia, utilizan los símbolos de las unidades legales de medida en España, las cuales vienen establecidas por el Real Decreto 2032/2009, que traspone la directiva 80/181/CEE, por la que el Consejo de las Comunidades Europeas estableció el uso del sistema internacional de unidades como sistema legal de unidades.

- *Apartado 3.3.3 (iv) De conformidad con la regla 29 de las Directrices, relativa a la composición de los artículos, se sugiere añadir un punto final al título del artículo 3.*

Se añade.

- *Apartado 3.3.3 (v) Se considera excesivo el número de apartados del artículo 4 y del artículo 15, sugiriendo dividirlos.*

Adicionalmente, se observa en el artículo 4, una variación respecto al artículo 4.5 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, establece que estas «requerirán autorización para la puesta en servicio, así como la notificación a la Dirección General competente en materia de energía cuando se pongan en funcionamiento para atender situaciones excepcionales de explotación de la red» añadiendo el artículo 4.5 del proyecto de decreto la autorización de construcción. Por ello se sugiere mencionar y justificar esta modificación, ya que supone, además, añadir una carga administrativa que no se identifica ni menciona en la MAIN.

Con respecto a la extensión de los artículos 4 y 15, se considera que su no fraccionamiento facilita la comprensión de la norma.

Por lo que se refiere a que el nuevo proyecto de decreto incorpora una carga administrativa adicional al incorporar la autorización de construcción, cabe indicar que ambas solicitudes y su resolución son simultáneas y no implican por ello un trámite adicional, ni tampoco más documentación que la actualmente prevista en el Decreto 70/2010. Si bien este tipo de instalaciones requieren en su mayor parte de la realización de muy poca obra para su implantación, puesto que se trata de equipos autónomos e independientes, si es necesaria la instalación de vallados de protección, determinadas conexiones y la puesta a tierra. Por ello se ha creído conveniente que la autorización primera incluya la referencia a la construcción, sin perjuicio de la simultaneidad de su tramitación.

- *Apartado 3.3.3 (vi) Se sugiere revisar el título del artículo 8, «Modelos de documentos y formas de presentación», ya que su contenido solo se dedica a establecer la competencia para establecer los formularios de solicitud. Además, respecto de los modelos de documentos, se remite a los indicados en los anexos que incorpora el proyecto de decreto. Adicionalmente, se sugiere concretar el órgano competente para establecer estos formularios, dentro del consejería competente en materia de energía.*

Se incorpora la referencia a “la dirección general que corresponda”.

Este artículo se modifica también con motivo de otros informes recibidos.

- *Apartado 3.3.3 (vii) El artículo 11 regula el trámite de información pública estableciendo su apartado que, además de insertar «anuncio extracto de las mismas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», el citado anuncio y la documentación necesaria se publicará en «el portal web de la Comunidad de Madrid para su consulta», sugiriéndose concretar si este se está refiriendo al Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.*

Sobre este particular, se indica que la publicación no será en el Portal de Transparencia sino en

el espacio del web utilizado por la dirección general competente en materia de energía con esta finalidad. Se modifica el artículo 11 para concretar su redacción:

“Así mismo, el citado anuncio y la documentación necesaria se publicará en el portal web de la Comunidad de Madrid para su consulta en el enlace que a tales efectos se consignará en el anuncio. “

- Apartado 3.3.3 (viii) El artículo 12 regula el trámite información a otras Administraciones públicas, organismos o empresas, estableciendo, como novedad, que el plazo de solicitud del informe se modifica de treinta días a un mes. La MAIN, además, indica que «se introduce un mecanismo de resolución de discrepancias, mediante la resolución por el Consejo de Gobierno» que, sin embargo, no se refleja en el proyecto de decreto, ya que este mecanismo se recoge en el artículo 15 relativo a la autorización administrativa de construcción. Se sugiere, por tanto, revisar este aspecto.

Se trataría de una errata, ya que el procedimiento de resolución de discrepancias se ha establecido en la fase de construcción.

- Apartado 3.3.3 (ix) En el artículo 13 se sugiere sustituir la cita del artículo 114 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por la del artículo 35 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que establece la obligación de solicitar este informe y constituye legislación básica, de acuerdo con su disposición final segunda.

Se procede a la sustitución de la citada referencia y a indicar el sentido del silencio y su plazo conforme la normativa básica indicada.

- Apartado 3.3.3 (x) En el artículo 14, que regula la resolución de autorización administrativa previa, se observa que su apartado 4 mantiene la regulación actual indicando. Se ha eliminado, sin embargo, la precisión respecto a que en la autorización administrativa «se hará constar que, si no se solicita la aprobación del proyecto de ejecución en el plazo concedido, se producirá la caducidad de la autorización administrativa», sugiriéndose mencionar y justificar esta novedad en la MAIN.

Esta observación resulta aplicable también a los artículos 15, 25.7 y 29.2.

Sobre este particular, se hace notar la actual redacción del artículo 4.8 relativo a las autorizaciones administrativas:

“8. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones, incluidos los plazos otorgados, o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento, podrá dar lugar a su revocación, previa audiencia de los interesados.”

Es decir, para todas las autorizaciones posibles, previas, de construcción, explotación, transmisión y cierre, se establece la condición de la revocación, en consonancia con el artículo 53.10 de la LSE. Este régimen de revocación se entiende más adecuado a la naturaleza de este tipo de autorizaciones (obras muchas veces parcialmente ya ejecutadas) en las que cabe poder apreciar causas que justifiquen la ampliación de plazos.

- Apartado 3.3.3 (xi) En el artículo 15, que regula la autorización administrativa de construcción, se sugiere sustituir el párrafo segundo se su apartado 10, por la redacción propuesta”

Se modifica la redacción en el sentido sugerido.

Se sustituye «15 m» por «15 metros».

- *Apartado 3.3.3 (xii) En el artículo 16.5 se incorpora como novedad la posibilidad de solicitar una autorización de explotación provisional limitada a un periodo de tiempo, que, de acuerdo con la MAIN, se considera necesaria en algunos casos de cierta complejidad técnica.*

Se sugiere precisar, para mayor seguridad, este periodo de tiempo, quien lo determina y si debe figurar en la resolución de autorización provisional.

Se considera, a priori, difícil establecer un periodo máximo para una posible autorización provisional debido a que la variedad de circunstancias que pueden producirse en el desarrollo de un proyecto eléctrico de cierta envergadura. Atendiendo a la sugerencia se considera que un plazo razonable pueden ser seis meses, sin perjuicio de que pueda haber algún caso que requiriese más, para lo cual se opta por una redacción que permite la discrecionalidad del órgano competente en materia de energía si apreciase causas que requieran de mayor plazo.

Entendemos que tanto la determinación de plazo como que figure en la resolución de autorización se deduce que corresponden a la dirección general con competencias para la autorización de explotación.

- *Apartado 3.3.3 (xiii) Se sugiere sustituir la redacción del artículo 17 conforme con la regla 31 de las Directrices y modificar el apartado 1.*

Se adapta la redacción a la sugerencia realizada.

- *Apartado 3.3.3 (xiv) Se sugiere, que la MAIN destaque y justifique la novedad del artículo 21 frente a la anterior redacción del Decreto, incluyendo también la referencia a que se ha modificado también el anexo III, incorporando la documentación a presentar para el caso de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes.*

Se ha incorporado una referencia a esta novedad en el apartado 2. 3º de la presente MAIN conforme se indica en la sugerencia.

- *Apartado 3.3.3 (xv) En el artículo 23, dedicado a equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución, establece una autorización administrativa de construcción y de explotación de la instalación en cuestión, en su apartado 2, si bien su apartado 3 habla de «autorización administrativa» que parece referirse a la autorización administrativa de construcción y de «acta de puesta en servicio», por lo que se sugiere unificar la terminología para mayor seguridad jurídica.*

Adicionalmente, en su apartado 4, se sugiere sustituir «6 meses» por «seis meses».

Se aclara la redacción del apartado 3.
Se sustituye «6 meses» por «seis meses».

- *Apartado 3.3.3 (xvi) En el artículo 25.9 se sugiere, para mayor seguridad, concretar que «No requerirán una nueva autorización administrativa de construcción las variaciones de las instalaciones que se produzcan en fase de ejecución que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 15.10 de este decreto».*

Se incorpora la redacción en el sentido sugerido.

- *Apartado 3.3.3 (xvii) En el artículo 27, de conformidad con la regla 29 de las Directrices, se sugiere eliminar el guion sustituyendo el texto actual por «Artículo 27. Modificaciones de instalaciones.».*

Se elimina el guion conforme lo sugerido.

- *Apartado 3.3.3 (xviii) En el artículo 30, se sugiere numerar como apartado 3 el segundo párrafo del apartado 2.*

Se renumera conforme la sugerencia efectuada.

- *Apartado 3.3.3 (xix) En el artículo 34, dedicado a la regulación de la «Baja de instalaciones del grupo tercero», se incluye una novedad que no se menciona en la MAIN ya que se exige, como en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, la obligación de comunicar esta baja a la dirección general competente en materia de energía por los titulares de dichas instalaciones en el plazo de un mes desde que se haga efectivo el desmantelamiento de las instalaciones, añadiéndose, además, que deberá aportarse la «declaración responsable del titular».*

Se observa, por tanto, una confusión entre la comunicación y la declaración responsable, y una indefinición en la que no queda claro si el cierre exige una declaración responsable, que ha de presentarse antes de producirse este cierre o una comunicación que es posible presentar en el plazo de un mes siguiente a este. Se sugiere revisar este aspecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de la LPAC.

Se ha revisado la redacción de dicho artículo. Se pretende que el titular, a posteriori, mediante una declaración responsable, manifieste que efectivamente se ha realizado el desmantelamiento (no es suficiente que la instalación deje de funcionar, puesto que, aunque no esté prestando servicio, las obligaciones de mantenimiento e inspección siguen siendo aplicables).

- *Apartado 3.3.3 (xx) En el apartado 2 del artículo 39, relativo a la «Intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario», se sugiere precisar que lo dispuesto es de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que ha sido dictada al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 22.^a y 25.^a de la Constitución española.*

En el apartado 2 del artículo 39 se hace referencia al informe urbanístico, estando en el apartado 1 referenciadas las disposiciones que resultan de aplicación. No se considera la sugerencia.

- *Apartado 3.3.3 (xxi) En el artículo 40, respecto de la «Verificación e inspección de las instalaciones», se observa una modificación relativa al plazo para subsanar, que actualmente el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, establece como máximo en seis meses con la posibilidad de que por causa justificada y previa solicitud del titular la dirección general competente en materia de energía, se conceda un plazo mayor.*

El proyecto de decreto elimina la posibilidad de ampliación de plazo, lo que se sugiere mencionar y justificar como novedad en la MAIN en la que, sin embargo, se afirma que la regulación del proyecto de decreto regula aspectos específicos relativos a estas actividades, «tal como se establecía en el Decreto 70/2010».

Adicionalmente, en el apartado 2 de este artículo se sugiere escribir en minúsculas «Organismos de Control Autorizados» y «Organismo de Control Autorizado».

Se hace una referencia en la MAIN, apartado 1.1^o, al cambio de redacción de los plazos de subsanación de las actas, conforme la actual normativa vigente reglamentaria en materia de instalaciones de alta tensión que no prevén aumentos de plazo de subsanación.

Se subsana la referencia a los organismos de control, indicando que son organismos de control habilitados, conforme la vigente Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

- *Apartado 3.3.3 (xxii) En el artículo 43.3 in fine se sugiere sustituir «en el Título II y III del*

decreto» por «en los títulos II y III».

Se sustituye por “título Preliminar y I” según la revisión de títulos efectuada.

- Apartado 3.3.3 (xxiii) Se sugieren modificaciones a las disposiciones derogatorias y finales, de conformidad con la regla 37 de las Directrices.

Se modifican conforme la sugerencia formulada.

- Apartado 3.3.3 (xxiv) Se sugiere incluir una disposición transitoria que establezca el régimen aplicable a los expedientes sobre las materias reguladas en el decreto iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Se incorpora en el texto del proyecto.

- Apartado 3.3.3 (xxv) En la disposición final primera se sugiere sustituir «Se faculta» por «Se habilita».

Se sustituye el término.

- Apartado 3.3.3 (xxvi) Entrada en vigor de la disposición final segunda.

No se proponen actuaciones.

- Apartado 3.3.4 (i) La regla 44 de las Directrices se dedica a la ubicación y composición de los anexos de las disposiciones normativas. Al respecto, se sugiere adaptar la composición de los cuatro anexos del proyecto de decreto a dicha regla.

Se adaptan los anexos según las directrices sugeridas.

- Apartado 3.3. 4 (ii) Se sugiere que la división y subdivisiones, según corresponda, realizada en cada uno de los anexos se adapte a las reglas 31 y 32 de las Directrices.

Se modifican según las sugerencias realizadas.

4. OBSERVACIONES DEL ANÁLISIS DE LA MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO

- Apartado 4.1 (i) En coherencia con el título propuesto para el proyecto de decreto, se sugiere sustituir el título en la MAIN.

Se modifica el título en el sentido sugerido.

- Apartado 4.1 (ii) Ficha de resumen ejecutivo.

Se sustituye el título como se indica en el apartado a) de la sugerencia.

Por lo que se refiere al apartado b), entendemos que se justifica adecuadamente en la actual ficha, toda vez que lo importancia de los cambios sobre el texto original desaconsejan manifiestamente una modificación de dicho texto y la elaboración de un decreto nuevo.

Se modifica el apartado “Estructura de la norma” según las indicaciones del apartado c).

Se modifica el apartado “Informes a los que se somete el proyecto” en coherencia con lo indicado en el apartado 5. de la presente MAIN, conforme la sugerencia del apartado d)

Se modifica el apartado “Trámites de participación” conforme la sugerencia del apartado e).

Se modifica el apartado “Adecuación al orden de competencias” conforme la sugerencia del

apartado f).

Por lo que se refiere al apartado relativo a cargas administrativas, se ha cuantificado la afección a la tramitación.

Por lo que afecta a “Impacto Económico y Presupuestario”, observación apartado h), no se ha señalado ninguna casilla porque no se aprecia una afección presupuestaria de ningún tipo.

Se modifica el texto conforme la sugerencia del apartado i).

Se modifica el texto conforme la sugerencia del apartado j).

- Apartado 4.1 (iii) Consideraciones cuerpo de la MAIN

Respecto a la sugerencia del apartado a), se incorpora el apartado 1.1º, sin que sea necesaria una reenumeración completa.

Respecto a la sugerencia del apartado b), se modifica el título como se indica.

Se modifica el apartado 1.2º (actualmente el 1.3º) conforme la sugerencia del apartado c).

Se modifica el apartado 1.4º (actualmente 1.5º) conforme la sugerencia del apartado d).

Se modifica el apartado 2.1º conforme la sugerencia del apartado e).

Se modifica el apartado 2.2º incorporando la relación de anexos, conforme el apartado f). Se considera que las novedades del decreto se han comentado en otros apartados de la MAIN.

Por lo que se refiere a la sugerencia del apartado g) relativa al cálculo de cargas, debe recordarse que este proyecto de decreto, conforme se ha indicado en el apartado 1.1º no incorpora impactos ni cargas significativas. Con carácter general se ha producido una simplificación de procedimientos para algunos tipos de instalaciones al adaptarse a la nueva normativa sectorial, tanto reglamentos de tipo técnico dictados por la Administración del Estado como por la propia normativa básica del sector eléctrico. Por lo que no procedería el análisis de cargas administrativas.

Por lo que se refiere al artículo 42.1 que expresamente se cita en el informe, cabe indicar que es de naturaleza muy excepcional, por lo que no puede considerarse una carga significativa adicional para las empresas distribuidoras.

Se modifica el apartado 3.1º conforme la sugerencia h).

Se modifica el apartado 3.2º conforme la sugerencia i).

Se incorpora una aclaración en el apartado 4.1º conforme la sugerencia j).

Se modifican las referencias de los informes del apartado 4.5º conforme la sugerencia k).

Se modifica el apartado 6 de la MAIN conforme la sugerencia l).

- Apartado 4.2 Tramitación

Se modifica el apartado 5. a) de la MAIN en el sentido de la sugerencia a).

Se actualizan los informes solicitados a la situación actual de la tramitación, conforme se sugiere en el apartado b).

- d) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto de decreto se han solicitado los informes de las secretarías generales técnicas de las Consejerías.

1º. Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia Justicia y Administración Local de

fecha 26/06/2024 (Ref: 03/833201.9/24) que remite el informe con las observaciones formuladas por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de fecha 25/06/2024 (Ref: 03/812192.9/24).

Se formulan observaciones al artículo 8 del proyecto, proponiendo, en primer lugar, una modificación relativa a la forma de presentación por medios electrónicos, aplicable con carácter general a todos los procedimientos regulados en el proyecto de decreto.

Se incorpora el contenido indicado en lo relativo a las solicitudes que se presenten electrónicamente.

En el apartado segundo se hace una referencia a la normalización de modelos que no requiere actuación sobre el texto del proyecto.

- 2º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 5/07/2024 (Ref: 65/576202.9/24) con diversas observaciones al que también se adjunta el informe del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 24/06/2024 (Ref: 49/700441.9/24).

En relación con las observaciones del informe del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se procede a modificar el contenido del Anexo I, apartado 2.c), relativo a la documentación a presentar, con las aclaraciones formuladas referidas al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

Por lo que respecta a las observaciones del informe de fecha 5/07/2024 (Ref: 65/576202.9/24), se comentan a continuación:

Primera: Se subsana la discrepancia en el resumen ejecutivo de la MAIN en lo relativo a la ausencia de cargas administrativas.

Se ha incorporado en el apartado 3º de la MAIN la referencia de las competencias en materia de energía previstas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, tal como también sugirió el informe de la Oficina de Calidad Normativa.

Segunda: Por lo que se refiere a las tasas de publicación, se incorpora en el artículo 11.1 la referencia al Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En los artículos 14.3, 25.8 y 33.4, se incorporan remisiones a lo precisado en el artículo 11.1.

Tercera: Se sustituye en el artículo 31 el término “desafección” por “desvinculación” en el sentido sugerido.

Cuarta: Con respecto a la justificación del sentido del silencio, se incorpora el apartado 4.10, relativo a la regulación general de las autorizaciones, para no reiterarse en cada uno de los artículos:

10. Las solicitudes de las autorizaciones a las que se refiere este artículo se consideran desestimadas si no se notifica la resolución expresa en el plazo establecido, conforme lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Quinta: Se incorpora en el apartado 15.6 la necesidad de remitir el expediente y un informe técnico que acompañe a la propuesta de resolución de la discrepancia, en línea con la sugerencia formulada.

Sexta: Se considera que el desarrollo normativo relativo a expropiación regula aspectos que tienen como objetivo la acreditación por el solicitante de los bienes o derechos en la fase de declaración de la utilidad pública cuya ocupación resulta estrictamente indispensables en el caso de las nuevas tecnologías, en las que no existen referencias reglamentarias que puedan adoptarse a diferencia de lo que ocurre en las líneas eléctricas de alta tensión, o en las subestaciones, en las que sí existen referencias de condiciones y distancias reglamentarias determinadas. Esta acreditación debe incorporarse en el proyecto de ejecución, que como también la jurisprudencia ha reiterado, constituye el elemento que debe concretar y definir los bienes y derechos imprescindibles que se pretende sean objeto de posterior expropiación.

Pare por ello, más adecuado, renombrar al título como “Utilidad pública”, ya que su contenido se refiere a la fase de declaración de la utilidad pública previa a la expropiación.

Séptima: Se subsanan las referencias de los organismos de control en el texto.

Octava: Se incorpora en la MAIN la petición, cuando corresponda, del dictamen de la Comisión Jurídico Asesora conforme la sugerencia indicada.

- 3º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de fecha 26/06/2024 (Ref: 10/567039.9/24), en el que indica un error en la referencia al número de títulos del decreto, el cual se subsana en la MAIN.
- 4º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de fecha 26/06/2024 (Ref: 49/771663.9/24), en el que no se formulan alegaciones.
- 5º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de fecha 28/06/2024 (Ref: 06/232395.9/24), por el que se remite el informe de la Dirección General de Carreteras de fecha 26/06/2024 (Ref: 06/230683.9/24).

La Dirección General de Carreteras incide en el hecho de que solamente para el caso de las instalaciones que se tramitan por el grupo uno del proyecto de decreto se solicitan informes a otras Administraciones Públicas afectadas por el proyecto, no realizándose tal trámite en el resto de los grupos, lo cual puede dar lugar a conflictos si una vez autorizado el proyecto no pudiera ejecutarse por incumplir, en lo que les afecta, normativa de las carreteras autonómicas.

Las instalaciones de los grupos II, IV y V (se excluye el grupo III que no requiere autorización para su construcción) debido a su mayor simplicidad, están sujetas a un procedimiento simplificado que se ha venido realizando con la normativa actualmente vigente, Decreto 70/2010, sin que se haya producido conflictos, toda vez que el solicitante debe disponer de los permisos de terceros que correspondan para ejecutar el proyecto (o solicitar una nueva autorización en el caso de que los condicionados técnicos de otras administraciones deriven en cambios del proyecto autorizado) y en el momento de la solicitud de la autorización de explotación debe acreditar que dispone de los mismos.

- 6º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de fecha 25/06/2024 (Ref: 47/580222.9/24) en el que no se formulan observaciones.
- 7º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 24/06/2024 (Ref: 49/717260.9/24) en el que no se formulan observaciones.

- e) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto será sometido al trámite de audiencia e información públicas habiendo sido publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.
- f) Así mismo, se han solicitado directamente opinión de las entidades y asociaciones siguientes, al entender que la finalidad de las mismas está directamente relacionada con el objeto de la norma.
- g) Será sometido al informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- h) Será sometido a informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- i) Será sometido al Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

6. **EVALUACIÓN NORMATIVA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA (EVALUACIÓN EX POST)**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 3.3, 3.4, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se justifica que la propuesta de regulación, como tal, no supone un incremento de cargas administrativas para los destinatarios de la norma, modifica una norma en vigor que se dictó con criterios de simplificación administrativa y que se viene aplicando eficazmente sin perjuicio de su actualización al marco legal actual con las nuevas mejoras simplificadoras derivadas del mismo que se han incorporado en la propuesta.

Es por ello que se no se considera necesario llevar a cabo una evaluación ex post de la norma.

En Madrid, a fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA
Y ECONOMÍA CIRCULAR

CRISTINA APARICIO MAEZTU